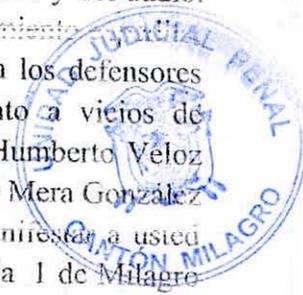


Juicio No. 09288-2021-01033

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO. Milagro,
 martes 28 de septiembre del 2021. a las 12h13

VISTOS: Incorpórese al expediente los escritos presentados por la señora Tania Alexandra Arias Guaña y Luis Humberto Álvarez Veliz, en atención a lo peticionado, el actuado del despacho a costas de los mismos confiera las copias certificadas del expediente y del audio. Habiéndose instalado la audiencia de juzgamiento contravencional en procedimiento el día 24 de septiembre del 2021, a las 14h30, se les concedió la palabra a los defensores particulares de las partes intervinientes para que se pronuncien en cuanto a vicios de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, Ab. Jonathan Humberto Vélez Carrión, en representación de los denunciados Bryan Mera González, Anthony Mera González y Johnny Alberto Mera Rendón, quien indicó la defensa tiene interés de manifestar a usted que existe un vicio del procedimiento ya que existe una denuncia en la fiscalía 1 de Milagro No. 091001821070088, esta denuncia fue presentada el día 7 de julio del 2021, por la señora Mayra Amaguaña, conviviente del señor Johnny Mera Rendón, solicito que se inhiba de seguir tramitando esta causa por cuanto existe un certificado médico en el que le dan al señor Johnny Mera Rendón, incapacidad de 4 días. Se le concedió la palabra al Ab. Carlos Freire Montoya, en representación de los denunciados Tania Alexandra Arias Guaña y Luis Humberto Álvarez Veliz, esta defensa considera que no existen vicios formales que puedan afectar lo actuado, resulta sorprendente que se intente mezclar manzanas no con peras sino con piedras, ellos denuncian en fiscalía un presunto hurto es un tema diferente se pretende que vuestra autoridad se abstenga de tramitar la causa, aquí denunciamos por lesiones de 3 días cada uno, los documentos no deben ser considerados por cuanto son ilegales, esta información no debe ser pronunciada como prueba los documentos carecerían de validez, usted es competente para conocer las lesiones que se originan por tres días. Una vez que han sido escuchados los sujetos procesales, el suscrito Juezador emite la siguiente resolución:

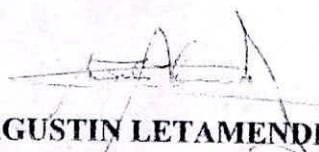
PRIMERO: Este proceso se inicia por la denuncia presentada por los ciudadanos Tania Alexandra Arias Guaña y Luis Humberto Álvarez Veliz, mediante la cual ponen en conocimiento el presunto hecho contravencional de cuarta clase, la misma que es planteada en contra de los ciudadanos Bryan Mera González, Anthony Mera González y Johnny Alberto Mera Rendón, en la que expresan que los hechos denunciados ocurrieron el 07 de julio de 2021, a las 18H30 aproximadamente en los patios de la Bahía Mi Lindo Milagro de este Cantón Milagro. - **SEGUNDO:** Se observa que, mediante sendos memoriales han comparecido a esta especie Anthony Josie Mera González, Bryan Joel Mera González y Johnny Alberto Mera Rendón, quienes han sido concordantes en expresar que existe un proceso penal denunciado por Mayra Johanna González Freire, en la Fiscalía del Cantón Milagro, relacionado con los mismos hechos materia de este procedimiento. - **TERCERO:** Dentro de las pruebas documentales anunciadas como probanzas se aprecia la existencia de la denuncia No.091001821070088, presentada por Mayra Johanna González Freire, que pone en conocimiento los presuntos hechos ocurridos el día el 07 de julio de 2021, aproximadamente a



las 19H00, en los patios de la Bahía Mi Lindo Milagro de este Cantón Milagro, en los que se pone en conocimiento un presunto hurto, relatando entre las circunstancias del mismo que han intervenido los señores Vicente Montero Fernández, Luis Álvarez Véliz y Carmen Amaguaña, quien de acuerdo a la narración han iniciado agresiones verbales que luego pasaron a las físicas en contra de Johnny Alberto Mera Rendón y luego en contra de Bryan Joel Mera González, y a la misma denunciante. **CUARTO:** Entre los resultados de todos estos hechos, de acuerdo a las valoraciones médicas se ha establecido a Luis Humberto Álvarez Véliz, el tiempo de tres días de enfermedad o incapacidad física para el trabajo personal; a Tannia Alexandra Arias Guaña, el tiempo de tres días de enfermedad o incapacidad física para el trabajo personal; a Johnny Alberto Mera Rendón, el tiempo de cuatro días de enfermedad o incapacidad física para el trabajo personal; y a Bryan Joel Mera González, el tiempo de un día de enfermedad o incapacidad física para el trabajo personal.- **QUINTO:** Indudablemente existen varios tipo de infracciones penales, que podrían ser subsumibles a la misma conducta. A esto respecto, en consulta abusiva por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante el oficio No.043-CPJC-P-2018 del 14 de febrero de 2018, en el que ha expresado: "En materia penal la acumulación de procesos se podría resolver en base a lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal, en lo referente a concurso de infracciones. El concurso de infracciones se da cuando existen dos o más infracciones, cada una de las cuales es sancionada con una pena determinada, las cuales han sido cometidas por la misma persona. En tal situación debe establecerse con qué pena concreta se debe sancionar al infractor. La legislación ecuatoriana ha establecido dos formas de concurso de infracciones: concurso ideal y concurso real. Concurso ideal se da cuando un solo hecho produce dos o más infracciones, el art.21 del COIP resuelve esta situación determinando que el autor del hecho será sancionado con la pena del delito más grave. Cabe destacar que en el concurso ideal de infracciones no se trata los casos de delitos complejos, creados por el legislador y que engloban en un solo delito, por ejemplo el robo con muerte, ya que estas hipótesis planteadas por el legislador tienen su propia forma de juzgarse y resolverse, el cual se encuentra contemplado en el COIP. Concurso real se da cuando a un mismo sujeto activo le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, los cuales deben ser a su vez conexos según lo establecido en el artículo 406 del COIP. En este caso, las penas se acumularán hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que se exceda de los cuarenta años, regla que se encuentra reiterada en el art. 55 del COIP. Se realizan acumulación de procesos también por otras causas, como cuando en un proceso se ha producido división de la contienda y luego coinciden en la misma instancia o el mismo recurso, para lo cual siempre se aplica en forma supletoria el COGEP, consecuentemente conforme al artículo 19 ibidem, se debe realizar la acumulación en audiencia en la que se requiere la presencia obligatoria de los defensores técnicos."- **SEXTO:** Para resolver lo obrante en autos, se debe tomar en cuenta el tenor literal del numeral 7 del Art.642 del Código Orgánico Integral Penal (Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:... 7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación). - **SÉPTIMO:**

96 /
M. N. A.

Decisión Judicial: En base a lo expuesto, el suscrito Juzgador, dispone que es improcedente continuar con el Juzgamiento del hecho contravencional denunciado, puesto que al existir lo que se conoce como concurso ideal de infracciones estas deben acumularse a un mismo proceso, dentro del cual se deberá determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar, sin que esto signifique anticipación de criterio o pronunciamiento respecto a lo que debe ser materia de estudio de fondo.- Consecuentemente, me **INHIBO, de conocer la presente causa**, remítase el expediente original al Agente Fiscal que conozca la denuncia presentada por Mayra Johanna González Freire, y se continúen las investigaciones que corresponda dentro de las potestades de dicho operador de Justicia.- Déjese copias en los archivos de este Despacho y archívese.- **Notifíquese y Cúmpiase.-**



ANTONIO AGUSTIN LETAMENDI ANDRADE

JUEZ(PONENTE)



FUNCIÓN JUDICIAL



En Milagro, martes veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: ALVAREZ VELIZ LUIS HUMBERTO en el casillero electrónico No.0916576234 correo electrónico carlosfreire_55@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO FREIRE MONTOYA; ALVAREZ VELIZ LUIS HUMBERTO en el casillero electrónico No.0923601553 correo electrónico cevallosrab@gmail.com. del Dr./Ab. LUCRECIA ALEJANDRINA CEVALLOS RUEDA; ANTHONY MERA GONZALEZ en el casillero electrónico No.0908537111 correo electrónico luishernandezcampuzano@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS ANTONIO HERNANDEZ CAMPUZANO; ANTHONY MERA GONZALEZ en el casillero electrónico No.1718077793 correo electrónico jonathan_veloz@hotmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN HUMBERTO VELOZ CARRION; ARIAS GUAÑA TANNIA ALEXANDRA en el casillero electrónico No.0916576234 correo electrónico carlosfreire_55@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO FREIRE MONTOYA; ARIAS GUAÑA TANNIA ALEXANDRA en el casillero electrónico No.0923601553 correo electrónico cevallosrab@gmail.com. del Dr./Ab. LUCRECIA ALEJANDRINA CEVALLOS RUEDA; BRYAN MERA GONZALEZ en el casillero electrónico No.0908537111 correo electrónico luishernandezcampuzano@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS ANTONIO HERNANDEZ CAMPUZANO; BRYAN MERA GONZALEZ en el casillero electrónico No.1718077793 correo electrónico jonathan_veloz@hotmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN HUMBERTO VELOZ CARRION; JHONNY ALBERTO MERA RENDON en el casillero electrónico No.0908537111 correo electrónico luishernandezcampuzano@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS ANTONIO HERNANDEZ CAMPUZANO; JHONNY ALBERTO MERA RENDON en el casillero electrónico No.1718077793 correo electrónico jonathan_veloz@hotmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN HUMBERTO VELOZ CARRION; Certifico:

2
A

QUEVEDO MORA JOSE LUIS
SECRETARIO